

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas independientes a Gobernador (a) del Estado, presentadas por el C. Rogelio Soto Acuña y la C. Alma Rosa Ollervides González, respectivamente, para participar en el proceso electoral 2015-2016.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por el C. Rogelio Soto Acuña y la C. Alma Rosa Ollervides González, respectivamente, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, como candidato y candidata independiente, respectivamente, para el periodo constitucional 2016-2021; este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁸.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Gobernador (a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Instituto Electoral

⁸ En adelante Reglamento

- 10.** El C. Rogelio Soto Acuña y la C. Alma Rosa Ollervides González presentaron escritos de intención para postularse como candidatos (as) independientes y al cumplir con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral les expidió la Constancia como Aspirantes a la Candidatura Independiente, respectivamente.
- 11.** El once de febrero de dos mil dieciséis, la C. Alma Rosa Ollervides González presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Gobernadora del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-006/VI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y expidió la Constancia respectiva.
- 12.** El trece de febrero de dos mil dieciséis, el C. Rogelio Soto Acuña presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-024/VI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y expidió la Constancia respectiva.
- 13.** El veintiséis de febrero del año actual, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- 14.** El once de marzo de dos mil dieciséis, la C. Alma Rosa Ollervides González presentó ante la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
- 15.** El doce de marzo de dos mil dieciséis, el C. Rogelio Soto Acuña presentó ante la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

16. Del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que el C. Rogelio Soto Acuña y la C. Alma Rosa Ollervides González, presentaron el trece y catorce de marzo de este año, respectivamente, las solicitudes de registro de la candidatura al cargo de Gobernador(a) del Estado para el periodo 2016-2021.
17. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender como Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la

materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el artículo 55 numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tiene la atribución de coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes.

Décimo primero.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo segundo.- Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo tercero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo cuarto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo sexto.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo séptimo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo Estatal.

Décimo octavo.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos(as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos(as) independientes para ocupar el cargo de Gobernador(a) del Estado.

Vigésimo.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo primero.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción I del Reglamento, señalan que el registro de candidaturas independientes para Gobernador (a) del Estado deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo tercero.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de las y los candidatos(as): Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma de quien se postule al cargo de Gobernador(a).

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

B) GUBERNATURA DEL ESTADO

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas, quien durará en su encargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y no podrá ser reelecto.

Vigésimo sexto.- Que el artículo décimo cuarto del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador (a) en el año dos mil veintiuno, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 75 fracción III de la Constitución Local y 13 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, indican que para ser Gobernador(a), se

requiere tener residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 21 de la Ley Electoral, señala que la elección de Gobernador (a) del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y lo establecido en la Ley Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo noveno.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte del C. Rogelio Soto Acuña y la C. Alma Rosa Ollervides González, para el cargo de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, respectivamente, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para Gobernador (a) del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción I del Reglamento, señalan que el plazo para que los aspirantes a la candidatura independiente presenten las solicitudes de registro de candidaturas para Gobernador(a) del Estado fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante el Consejo General.

El C. **Rogelio Soto Acuña**, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Gobernador del Estado el trece de marzo de este año.

La C. **Alma Rosa Ollervides González**, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Gobernadora del Estado el quince de marzo de este año.

En consecuencia, se les tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador(a) fueron presentadas en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante el Consejo General.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento)

I. C. ROGELIO SOTO ACUÑA

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

El C. **Rogelio Soto Acuña** cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro de candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

El C. **Rogelio Soto Acuña** cumplió con los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual el C. **Rogelio Soto Acuña** manifestó su aceptación formal y legal como candidato independiente

- al cargo de Gobernador del Estado y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente;
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
 - III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
 - VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Gobernador (a) del Estado, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.⁹

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Gobernador del Estado, se desprende que el **C. Rogelio Soto Acuña** reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 75 fracciones VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 13 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral, y 13 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del

⁹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los aspirantes a candidatos a Gobernador (a) presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

II. C. ALMA ROSA OLLERVIDES GONZÁLEZ

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

La C. **Alma Rosa Ollervides González** cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro de candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

La C. **Alma Rosa Ollervides González** cumplió los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual la C. **Alma Rosa Ollervides González** manifestó su aceptación formal y legal como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente.
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo.
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Gobernador (a) del Estado, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia

del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁰

De la revisión efectuada a los documentos presentados por la aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Gobernadora del Estado, se desprende que la C. **Alma Rosa Ollervides González** reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 75 fracciones VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 13 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral, y 13 fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los aspirantes a candidatos a Gobernador (a) presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Trigésimo.- Que se somete a la consideración de los integrantes del órgano superior de dirección esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del C. Rogelio Soto Acuña y de Gobernadora de la C. Alma Rosa Ollervides ante este Consejo General, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV incisos b), c) y n) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 72, 73, 75 y 76 de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), 7 numeral 3, 13, 20, 21, 30 numeral 1, fracción III, 122, 125, 127, 130, 145 numeral 1 fracción I, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 151, 313, 314 numeral 1, fracción I, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 numeral 1 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 55 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica; 13, 26 numeral 1 fracción I, 27, 28, 31, numerales 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro del C. **Rogelio Soto Acuña** como candidato independiente para contender en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario local 2015-2016. En consecuencia, expídase la Constancia de Registro respectiva.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro de la C. **Alma Rosa Ollervides González** como candidata independiente para contender en la elección de Gobernadora del Estado en el proceso electoral ordinario local 2015-2016. En consecuencia, expídase la Constancia de Registro respectiva.

TERCERO. Infórmese esta resolución por conducto del Secretario Ejecutivo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Infórmese esta resolución por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo